

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 75 -2023-A/MPMN

Moquegua, **22 FEB. 2023**

VISTOS,

Informe Legal N° 025-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 344-2022-GSC/GM/MPMN, Informe N° 01243-2022-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 273-2019-SGEC-GAT-GM/MPMN, Informe N° 423-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 0048-2019-HQH-AC-SGEC-MPMN, Informe N° 0915-2019-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 363-2019-AF-SGAC-GSC/MPMN, Memorandum N° 0385-2019-GSC/GM/MPMN, Informe N° 172-2019-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 160-2019-RAYC-PM-SGAC-GSC/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo establecido en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; articulado que guarda concordancia con lo regulado en el artículo 10°, numeral 2 del mismo cuerpo legal, toda vez que establece que: Son causales de Nulidad, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la acotada norma; Siendo de esta manera de esta manera que el derecho del administrado de poder impugnar los actos administrativos emitidos por la administración pública, cuando estos lesionen el debido procedimiento administrativo, o cuando estos padezcan de defecto u omisión notable, queda amparado;

Que, conforme al primer párrafo del artículo 16° de la norma acotada, se tiene que: El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; lo que es concordante con lo regulado en el Artículo 18° numeral 1, que establece que: La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Quedando en claro de esta manera, que un acto administrativo adquiere eficacia desde que se produce la notificación al administrado con las formalidades prescritas por ley;

Que, lo señalado anteriormente, también guarda concordancia con lo regulado en los artículos 26° y 27° del mismo cuerpo legal, concordante con el artículo 23° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; normativas que precisan que no obstante la notificación adolezca de formalidad o se haya omitido algún requisito legal, esta surte sus efectos si se subsana las omisiones sin causar perjuicio al administrado, o si de una forma el mismo manifieste haber tomado conocimiento de su contenido, o realice determinados actos procedimentales que permitan suponer su conocimiento;

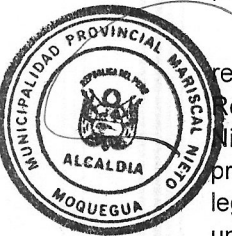
Que, asimismo, referente a los plazos para el diligenciamiento de las notificaciones, el artículo 24° numeral 1 establece que: Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique;

Que, de manera que en prima facie, se verifica que la Resolución Gerencial materia de nulidad, fue emitida con fecha 31 de mayo del 2019; siendo debidamente notificada a la suscrita administrada a fecha ingresada 04 de junio del 2019, conforme puede verse del cargo de notificación N° 71974213;

Que, conforme a la normativa antes citada, el recurso de nulidad se interpondrá cuando su deducción importe un defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, que afecten el debido procedimiento administrativo, debiendo ser resuelta por la autoridad competente;

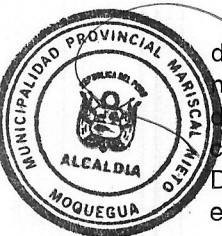
Que, la administrada MELISSA ANDREA ORTIZ TAPIA, conductora del establecimiento “DOLCI FRATELLI-RESTAURANT Y SERVICIOS DE COMIDA”, con fecha 14 de mayo del 2019, fue sancionada con una multa ascendente a la suma de S/. 1,050.00 (un Mil Cincuenta y 00/100 soles), conforme puede verse de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000013 y el Acta de Constatación N° 000013, por haber incurrido en la infracción: Código CISA N° 61, por no Contar con el Certificado de I.T.S.E. vigente”; cuya sanción fue confirmada mediante la Resolución de Gerencia N° 0469-2019-GSC/MPMN, de fecha 31 de mayo del 2019, documental que fuera notificada a la administrada a fecha 04 de junio del 2019.

Que, la administrada, ha presentado un recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 0469-2019-GSC/MPMN, de fecha 31 de mayo del 2019, precisando que no está ajustada a derecho, por considerar entre sus fundamentos de hecho que su representada se dedica a la venta de tortas, frapps, sándwich, jugos entre otros; habiendo a fecha 14 de noviembre del 2017 obtenido la respectiva Licencia de Funcionamiento, mediante Resolución de Gerencia N° 1689-2017-GSC/MPMN para el citado giro comercial, precisando que se encuentra obligada a exhibir la presente licencia en un lugar visible, así como el de presentar la declaración jurada anual de permanencia en dicho giro comercial, contar con botiquín y extintor vigente, contar con el Certificado de Defensa Civil, efectuar el pago de los arbitrios correspondientes, así como la de estar sujeta a las sanciones establecidas en el Cuadro de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas CISA, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, asimismo, ha precisado que conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del plazo y contenido para efectuar la notificación, el artículo 24° numeral 1, señala que: Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto; por lo que indica que la cuestionada Resolución, le ha sido notificada a fecha 04 de Junio del 2019 a su trabajadora Asucena Duran Fernández; asimismo, precisa en sus fundamentos de derecho que fundamenta su solicitud en el artículo 11° y 11° numeral 3 del mismo cuerpo legal;



Que, de lo argumentado por la administrada, se tiene que haciendo un cotejo de las fechas, se puede ver que la aludida Resolución Gerencial N° 0469-2019-GSC/MPMN, fue emitida a fecha 31 de mayo del 2019, la misma que le fuera notificada a la administrada a fecha 04 de Junio del 2019, tal como obra del cargo de notificación N° 71974213, habiendo sido recepcionada a las quince horas con treinta minutos (15:30 pm) por la señora Asucena Duran Fernández, en su condición de trabajadora de la administrada;



Que, respecto de las fechas, se puede verificar que desde la emisión de la aludida Resolución hasta su notificación efectiva, han transcurrido cuatro días naturales, ello considerándose los días sábado y domingo, lo que vale decir los días 01 y 02 de junio del 2019 según calendario; por lo que resulta que la notificación efectiva de la cuestionada Resolución, se realizó a los dos días hábiles de la emisión del mismo, lo que equivale decir el día 04 de Junio del 2019, encontrándose consecuentemente dentro del plazo de ley para su diligenciamiento; hecho factico amparado por la normativa precitada que permite determinar que no se ha incurrido en ningún vicio u omisión administrativa al momento de efectuar su diligenciamiento, resultando valido el acto cuestionado;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50° N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que; La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente;

Que, en efecto, la presente Resolución, al ser emitida por la Alcaldía, como máxima autoridad administrativa y/o titular de la entidad, y conforme a sus atribuciones; que jerárquicamente no tiene superior, pues, es la máxima autoridad administrativa a nivel del gobierno local, dicho acto se subsume a uno de los supuestos de “actos que agotan la vía administrativa”,

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

pues, la presente Resolución agota la vía administrativa, constituyendo un acto respecto del cual no procede legalmente impugnación, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, conforme a los argumentos citados, habiéndose dado por agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución de Alcaldía materia de impugnación, queda a salvo el derecho del administrado a plantear la acción contencioso- administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; ello conforme a los argumentos facticos y de derecho expuestos en la presente, por lo que debe emitirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente la nulidad administrativa, solicitada por la administrada señora MELISSA ANDREA ORTIZ TAPIA, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0469-2019-GSC/MPMN; dando por agotada la vía administrativa conforme a ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE